

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type and Price. Includes rows for 'PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS', 'ULTRAMAR', and 'EXTRANJERO'.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización solicitada para procesar á D. Martín José Larrache, Alcalde de la villa de Vera, del cual resulta:

Que Juan Estéban Dornaen, vecino de la villa de Vera, acudió al Juzgado de primera instancia de Pamplona, exponiendo que su hijo José Félix, autorizado con la licencia y pasaporte del Gobernador de la provincia, marchó á Buenos-Aires hacia cinco años sin contraer obligación alguna ni el padre ni el hijo: que el Alcalde de dicha villa de Vera mandó al exposante un recado verbal con el alguacil para que en atención á que su hijo cumplía en este año la edad para el servicio del ejército, pague lo que paguen otros mozos, y contestó que no tenía ni obligación ni posibilidad para pagar, pues apenas podía mantenerse con su familia: que dicho Alcalde volvió á mandar al alguacil con orden de ocuparle una vaca y un ternero, y habiéndolos ocupado, los vendió el Alcalde donde tuvo por conveniente; y por último, que tales hechos constituyeron al Alcalde responsable del delito de abuso de autoridad, debiendo quedar obligado al resarcimiento de perjuicios:

Que recibida la denuncia, el Juzgado principió á instruir diligencias en averiguación, y en la primera de ellas, ó sea en la declaración prestada por Dornaen ante el Juez, dijo que se ratificaba en la denuncia, pero con las aclaraciones siguientes:

1.º Que no recibió del Alcalde ningún recado verbal ni escrito para que pagase lo que otros mozos, sino que en la reunión de estos y de los interesados que se celebró para tratar el modo de cubrir la quinta, en la que estaba el declarante, le dijo el Alcalde, en vista de su oposición, que pagase la onza de oro que le pedían los interesados en la quinta:

2.º Que habiendo sido el alguacil uno de los que fueron á ocuparle la vaca y ternera, presumió que iban por orden del Alcalde:

Que de las demás actuaciones del sumario aparece que el querellante no recibió ni pudo recibir recado ni aviso de nadie para que pagase cosa alguna por su hijo:

Que ni el Alcalde ni el Ayuntamiento tienen intervención en los repartos que hacen todos los años los interesados, según convenio que existe en la villa:

Que asistió á la reunión para conservar el orden y para significarles lo que abonaría el Ayuntamiento al que iba soldado ó si acordarse hacer la redención en metálico:

Que Dornaen se opuso al acuerdo general pretendiendo primero razones improcedentes, y diciendo despues que no tenía recursos, á lo cual le contestaron los demás interesados que ya se los buscarían:

Que al día siguiente le manifestaron á dicho Alcalde que para evitar cualquiera ocultación de ganado, aunque Dornaen tenía bienes raíces, le habían detenido una vaca con la cria:

Que en vista de esta manifestación el Alcalde, hizo llamar á Dornaen, y que usaren de su derecho, hizo llamar á Dornaen, quien contestó que no podía ir y mandaría á su mujer, la que se presentó y dijo que estaban consentidos en pagar, pero con algún respiro, á lo cual respondió el Alcalde que se le daría hasta el mes de Agosto si prestaban fianza, manifestando al día siguiente que hiciesen los interesados lo que quisiesen de la vaca y cria, porque repelia que estaban consentidos en el pago, siendo completamente inexacto que el Alcalde obligase á Dornaen, ni tampoco diese orden para que se le ocupase ni vendiese nada, pues si el alguacil fue uno de los autores del hecho, era porque tenía un hijo á quien tocaba la quinta, y además ni el Ayuntamiento ni su Presidente tuvieron parte en el reparto ni manejo de los fondos que corren á cargo de los mismos interesados:

Que todos los numerosos testigos examinados convienen en la exactitud de cuanto va referido, y en que el reparto por la redención de los cupos se hace por los interesados en reunión que tienen al efecto, en virtud de un convenio de quintas que existe en el pueblo de 25 de Mayo de 1862, según el cual, reunido el Ayuntamiento de Vera y los comisionados de los mozos en las edades de 18 á 22 años para marcar lo que debían auxiliar los de esas edades á los de 20 años, fijaron 14 artículos, el 9.º de los cuales dice que la cuota de las entregas se hará precisamente para el día que se señale á la comisión de mozos de 20 años que son los encargados y responsables de la cobranza; y el 10, que el Ayuntamiento ó su presidente prestarán á dichos mozos ó su comisión los auxilios que les reclaman para dicha cobranza, y que comparecerán á los deudores por la vía de apremio, como si se tratase de descubierta de contribuciones:

Que en todos estos antecedentes el Juez de Pamplona, oído el Promotor fiscal, pidió la correspondiente autorización para procesar al Alcalde de Vera, y el Gobernador se la negó fundándose con el Consejo

provincial en que el expresado funcionario no había cometido, por las razones que enumera, el abuso de Autoridad que el Promotor le imputaba.

Visto los artículos desde el 294 hasta el 303 del Código penal, el párrafo tercero del art. 73 de la ley de Ayuntamientos, el art. 15 de la ley de 16 de Agosto de 1841, la Real orden de 26 de Mayo de 1854, expedida por el Ministro de la Gobernación, y la circular de la Diputación de Navarra de 14 de Noviembre de 1859:

Considerando que ni en la cuota señalada á Dornaen para el pago de la quinta, ni el señalamiento de la cuota, ni en la ocupación de la vaca y cria, ni en la cobranza y administración de los fondos destinados para la redención de dicha quinta intervino el Alcalde de Vera, sino que todo se hizo por los interesados en la quinta, en virtud de acuerdo tomado por el Ayuntamiento y comisionados de los mozos de fecha 25 de Mayo de 1862:

Considerando que por el art. 15 de la ley de 16 de Agosto de 1841 se dejaron al arbitrio de la Diputación provincial de Navarra los medios de llenar el servicio de las quintas, y que por la circular de la misma Diputación de 14 de Noviembre de 1859 se propusieron las bases fundamentales para la redención de aquel servicio, en cuya base 21 se fijó que todas las cuestiones sobre dichos convenios deberían resolverse en primer término por el Ayuntamiento respectivo, y en definitiva por la Diputación provincial, sin que sea posible llevarlas á otra Autoridad ó Tribunal:

Considerando, por último, que está conforme con este principio la cláusula 10 del convenio de Vera que dice: que el Ayuntamiento ó su Presidente prestarán á dichos mozos ó su comisión los auxilios que les reclaman para la cobranza, y comparecerán á los deudores por vía de apremio, como si se tratase de descubierta de contribuciones:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Tomás Coma al cargo de Diputado á Cortes por el distrito de la Universidad de la ciudad de Barcelona,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Diciembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Don Hermógenes Ruiz, como administrador de la persona y bienes de su hijo menor D. Ricardo Ruiz Guerra, con D. Niceto Roldán y con el Ayuntamiento de aquella capital, sobre pertenencia de una tierra:

Resultando que por escritura de 1.º de Mayo de 1842 el Ayuntamiento constitucional de Valladolid vendió á censo redimible á D. Andrés García Ureña una tierra erial de cinco obradas, perteneciente á los Propios, sita al pago del Arroyo de Recoletos, por la cantidad de 700 rs. de capital y 21 de réditos en cada un año, que había de satisfacer por mitad en San Juan y Navidad, con la condición de que todos los que sucediesen en dicha tierra habían de renovar y reconocer el censo dentro del término de 15 días, y pagar sus réditos á los plazos estipulados:

Resultando que falleció Ureña en 21 de Mayo de 1847 con testamento en que nombró heredero á D. Ricardo Ruiz Guerra, y que habiéndose reclamado por el Ayuntamiento el pago de los réditos de dicho censo correspondientes á los años de 1847 y 1850, acudió á el Don Hermógenes Ruiz, en representación de su hijo D. Ricardo, manifestando que mucho antes del fallecimiento de Ureña se le habían vendido judicialmente cuantas tierras poseía, y que por ello su heredero no tenía ninguna de tal procedencia: que en su virtud, previo dictamen de la comisión de Hacienda con el que se conformó la corporación, el Gobernador civil por decreto de 21 de Mayo de dicho año declaró caducada la enajenación á censo de la citada tierra á favor de Ureña, mandando instruir nuevo expediente, sin perjuicio de exigir del deudor la renta correspondiente:

Resultando que adjudicada en pública subasta á Don Niceto Roldán como mejor postor, se otorgó por el Ayuntamiento en 3 de Marzo de 1855 escritura de transmisión á su favor, por el capital de 1.260 rs. que quedó reservado en la finca y rédito anual de 37 rs. y 27 mrs., censo que fué redimido con arreglo á la ley de desamortización en 15 de Julio de 1856:

Resultando que D. Hermógenes Ruiz, en representación de su hijo, entabló demanda en 18 de Noviembre de 1861, por la que alegando que ignoraba que pertenecía á Ureña la tierra en cuestión, por no haber sido comprendida en el inventario por sus testamentarios y hallarse ausente el demandante, y que el que compraba del que no era dueño no adquiría derecho alguno, haciendo uso de la acción real de dominio, pidió se declarase que le pertenecía el de la tierra de cinco obradas plantada de majuelo que detentaba D. Niceto Roldán, y que en su consecuencia se condenara á éste á dejarla á disposición de su dueño, y á la pérdida de la plantación y demás que en ella hubiese hecho, con pago de los frutos producidos y debidos producido desde que la estaba detentando, cancelándose el título bajo el que pudiera haberse intrusado en ella, y en todas las costas:

Resultando que D. Niceto Roldán impugnó la demanda, fundado en que el testamento de Ureña no constituía

por sí solo un título suficiente de adquisición á favor de su heredero sobre la tierra en cuestión, tanto menos cuanto que su padre había manifestado al Ayuntamiento que no había heredado tal finca, negándose al pago de los réditos; por lo cual había quedado destruido el derecho adquirido por Ureña, cuya existencia á favor de su heredero dependía del cumplimiento de las condiciones de la escritura: que declarada la caducidad del censo, y celebrada la nueva venta con las formalidades legales, tenía todas las condiciones de dueño y poseedor de buena fe en virtud de un título legítimo, que era un obstáculo, mientras no se destruyese, para la acción interpuesta; y que en todo caso le daría derecho al reintegro del precio de venta, capital del censo, impensas y mejoras:

Resultando que citado de ericcion el Ayuntamiento, que se personó en los autos conyudando las pretensiones del demandado, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid en 20 de Mayo de 1863 en la parte que condenó á D. Niceto Roldán á dejar la tierra á disposición del demandante en el término de 20 días, con los frutos producidos y debidos producido desde la contestación á la demanda; y revocándola en lo demás, condenó también al Ayuntamiento á pagar á D. Niceto Roldán, dentro de dicho término, los gastos de la escritura de 3 de Mayo de 1855 y las costas originadas hasta la presentación del Ayuntamiento en los autos, reservando á Roldán su derecho para reclamar en otro juicio de D. Ricardo Ruiz las mejoras útiles y necesarias que hubiere verificado en la finca, y lo que hubiese pagado á la Hacienda pública por la redención del censo y gastos de la escritura, cancelándose la otorgada por el Ayuntamiento á favor de Roldán:

Resultando que por este se interpuso recurso de casación, citando como infringidas; primero, la ley del contrato escritura especial, en la condición expresa que se refería al reconocimiento del censo; segundo, la ley 1.ª, título 1.º, libro 4.º de la Novísima Recopilación, según la cual la voluntad suficientemente manifestada sirve de base para constituir obligaciones eficaces y del mismo modo para destruir ó renunciar derechos adquiridos; tercero, la doctrina generalmente recibida sobre la eficacia de la dimisión de los censos; cuarto, y por último, y con relación á la reserva que para otro juicio se le hacía sobre la reclamación de mejoras, las leyes 11 y 14, tit. 28, Partida 3.ª, y la ley 1.ª de la Novísima Recopilación, en su aplicación por los fallos de los Tribunales, especialmente por los dictados con repeticion por este Supremo en casos iguales:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que el censo establecido en la escritura de 1.º de Mayo de 1842 es puramente reservativo, y que en él no tiene lugar el comiso de la cosa gravada si no se hubiese pactado preventivamente, á diferencia de los enfiteúticos, en los que dicha pena es condición natural por su misma naturaleza:

Considerando que aunque en la citada escritura se estipuló que los sucesores que lo fuesen de las tierras censadas por virtud de aquel contrato hubieran de reconocer el gravamen á que quedaban afectas dentro del término de 15 días y pagar las pensiones en los plazos convenidos, no habiéndose prevenido del mismo modo que los sucesores de la finca enervada en la parte del comiso, la municipalidad de Valladolid no tenía derecho para declarar la caducidad de aquel contrato ni menos estaba autorizada para volver á enajenar las tierras, á pretexto de que habían caído en comiso por el hecho de no haber reconocido el censo D. Hermógenes Ruiz, y haberse negado al pago de las pensiones, pues semejante pena es peculiar y exclusiva del censo enfiteúutico, y por consiguiente el fallo que así lo ha declarado, ni falta á las condiciones del contrato, ni ha infringido la ley 1.ª, título 1.º, libro 4.º de la Novísima Recopilación, referente al valor y eficacia de las convenciones:

Considerando, además, que la falta de reconocimiento del censo por parte del demandante, su resistencia al pago de las pensiones y las varias gestiones que practicó para que se le relevase del paríen de un error de hecho, cual era el suponer que las expresadas tierras no pertenecían á su hijo; y este error no debía ni legalmente podía perjudicar los derechos y los intereses de su menor:

Considerando que el abandono de las tierras que de tales sucesores depende el recurrente, no es aquella dimisión espontánea que con pleno conocimiento de causa hace el censuario; y que el derecho reconoce como uno de los medios legítimos para la extinción del censo, siendo por lo tanto inaplicable al caso la doctrina que en tal concepto se cita:

Considerando que al tratar las leyes 11 y 14, tit. 28, Partida 3.ª de las mejoras que deben abonarse al que con buena fe y justo título haya poseído una cosa por algún tiempo, previenen que vendido en el juicio de propiedad, podrá no obstante retenerla en su poder hasta que por el dueño ó su heredero se impugne el fallo de arrendamiento, deduciéndose legalmente del undimio contexto de dichas leyes, que la declaración de este derecho en favor del poseedor debe hacerse simultáneamente y en el mismo fallo en que se decide sobre la propiedad:

Y considerando que por no haberse ajustado á las indicadas disposiciones la sentencia pronunciada en estos autos se han infringido las leyes de Partida antes citadas; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Niceto Roldán respecto de este extremo de la ejecutoria; pero lo estimamos procedente en cuanto al segundo, en que la reserva para otro juicio sobre la reclamación de mejoras, y en su consecuencia casamos y anulamos en dicho particular la sentencia que en 20 de Mayo de 1863 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—El Sr. Ministro D. Félix Herrera y Riva voló y no puede firmar.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Manuel José de Pasadillo.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. Madrid 30 de Diciembre de 1864.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Enero de 1865, en los autos que en el referido de primera instancia de Valladolid, en la Sala primera de la Real Audiencia de aquel territorio ha seguido D. Luis Page y D. Vicente Ortiz Gomez para que se obligue á éste á desmontar á su costa y en la forma que prescriben las Ordenanzas de montes la parte aprovechable que dejó sin desmontar en el millar del pie de la dehesa de Turruñuelo, ó abone la cantidad que estime necesaria para verificarlo; pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el D. Vicente Ortiz la sentencia que en 17 de Junio último dictó la referida Sala:

Resultando que por la condición 20.ª de las contenidas en el referido pliego se dispuso que sería de cuenta del arrendatario desmontar el terreno en la parte aprovechable; y en la 21.ª se determinó que no podría procederse á la quema de las rozas, sin que antes se hubieran practicado los correspondientes aceros y cortafuegos, poniéndolo con anticipación en conocimiento de la Administración de aquella provincia de Cáceres para que dispusiese el oportuno reconocimiento pericial:

Resultando que por documento privado subarrendado Ortiz á D. Antonio Durán Salgado y otros la labor del indicado cuarto de pie, con la condición, entre otras, de que los subarrendatarios se sujetaban á todas las que se habían puesto en el pliego formado para el arriendo que á él se hizo:

Resultando que posteriormente D. Luis Page compró á la nación el indicado cuarto de pie; y que en 11 de Octubre de 1861 otorgó demanda contra Ortiz para que se le condenara á desmontar á su costa y en la forma de la parte aprovechable que dejó sin desmontar, ó abonasé la cantidad necesaria para hacerlo y las costas, fundándose en que estaba obligado á ello por una de las condiciones del contrato de arrendamiento, y no lo habían cumplido los subarrendatarios, causando con su omisión graves perjuicios al Estado y á quien se había subarrendado los derechos de este, y en que Ortiz no se podía excusar al responder de los daños y perjuicios en otra de las condiciones:

Resultando que conferido traslado al D. Vicente, le evacuó pidiendo que se le absolviera de la demanda y se impusiera á Page perpetuo silencio y las costas; y para ello alegó que los subarrendatarios habían desmontado todo el terreno que debían, de lo cual era una prueba que se practicó el oportuno reconocimiento pericial, dispuesto en la condición 21.ª del arriendo, y por hallarse que habían cumplido su obligación en la provincia que en Agosto de 1861 el Gobernador de la provincia del Estado no podía desmontar; que desde este momento el Estado no podía decir que se había fallado á lo convenido, y mucho más por un particular que adquirió posteriormente la finca; y por último que el haberse hecho más ó menos desmonte no podía calificarse nunca como un daño, y por consiguiente no era lícito exigirle la responsabilidad de este hecho, invocando la condición por la cual se obligó directamente á responder de los que se causaran en la dehesa:

Resultando que por medio de otrosí pidió el mismo D. Vicente que se citara al pleito á los subarrendatarios, como interesados en el éxito de la demanda, para que la conocieran debidamente y pudiera producir respecto de ellos efecto todo lo que se resolviese en definitiva: que oido este todo D. Luis Page, impugnó la solicitud principal y la de otrosí; y que por auto de 21 de Diciembre de 1861, confirmado con las costas por la Audiencia en 24 de Mayo de 1863, se declaró no haber lugar á citar á los subarrendatarios:

Resultando que recibido despues el pleito á prueba, presentó Ortiz en parte de la misma un escrito en el que pidió que se le declarase responsable de las gestiones que hizo en tiempo oportuno para que se reconociera el desmonte y se estableciera ó no cumplidas las condiciones del arriendo, y un oficio que en 10 de Agosto de 1860 le había pasado el Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido de Valencia de Alcántara comunicándole la resolución recaída á su solicitud sobre reconocimiento del desmonte y permiso para quemar el mismo; y pidió que se cotizasen con sus originales ambos documentos, y que además se pusiera testimonio de la circular que en 14 de Noviembre de 1847 pasó la Dirección general de Bienes nacionales á los Administradores, la cual no había sido publicada en la GACETA y debía obrar en las oficinas:

Resultando que por auto de 18 de Setiembre se denegó esta prueba: que por otro del 23 se declaró no haber lugar á la reposición que de aquel pretendió la parte de Ortiz; y que, si bien este no apeló de la citada providencia del 23, reclamó en escrito de 27 de Diciembre, á fin de cumplir con lo dispuesto en el art. 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil, la subsanación de la falta, que fué igualmente denegada:

Resultando que seguido el pleito, en 1.º de Diciembre de 1863 se dictó sentencia, de la que apeló el D. Vicente; que este al expresar agravios en la Audiencia solicitó por medio de otrosí que se recibieran los autos á prueba en aquella segunda instancia para practicar la que le fué negada en la primera, y para justificar el hecho nuevo de que D. Luis Page había arrendado á labor parte del cuarto del pie despues de concluido el término probatorio en dicha primera instancia, obteniendo un beneficio en el mayor precio del arriendo, á causa de no haberse rozado ni labrado en el año de 1850; y que también pretendió la subsanación de la falta de citación de los subarrendatarios:

Resultando que conferido traslado á Page, impugnó las pretensiones de Ortiz, presentando al mismo tiempo los contratos de arriendo que había hecho, para que viera su contrario que no los negaba, y pudiera deducir de ellos las alegaciones que creyese procedentes:

Resultando que por auto de 13 de Mayo de 1864 se declaró no haber lugar á recibir el pleito á prueba, ni á la subsanación de la falta de citación de los subarrendatarios; y que en 1.º de Junio se dictó sentencia condenando á Ortiz á desmontar dentro del término de tres meses que el Juez de primera instancia le señalara y en la forma que previenen las Ordenanzas de montes, la parte aprovechable que en el millar del pie de la dehesa de Turruñuelo dejó de desmontar en la sementera de 1860, determinándose aquella previamente por peritos de caso de discordia, y á que si no lo verificaba dentro de dicho término, se hiciera á su costa, con reserva del derecho que al mismo correspondiese para ejercitarlo contra los subarrendatarios, y sin hacer especial consignación de costas:

Y resultando que contra este fallo interpuso Ortiz recurso de casación, que fué admitido, fundado en las causas 1.ª y 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Roncali:

Considerando que al darse en arrendamiento por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Cáceres á D. Vicente Ortiz Gomez la parte de dehesa que ha expresado, se estableció terminantemente por el auto de 19 de Setiembre de 1860 que el arrendatario sería responsable del arriendo al pago de los frutos y al resarcimiento de todos los daños que se causaren:

Considerando, en su virtud, que era del todo improcedente, con arreglo á las leyes, la citación de los subarrendatarios al pleito promovido por D. Luis Page sin perjuicio del derecho para reclamar contra los mismos que pudiera asistir al arrendatario:

conté Ortiz Gomez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs., de que tiene prestada cuenta, los cuales se distribuirán á su tiempo en la forma prevenida por la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandío.—Ramon María de Arriola.—Joaquín de Roncali.—Miguel de Nájera Menoos.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Feliciano de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Enero de 1865.—Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro directivo con fecha 21 de Diciembre último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del resultado negativo de los dos subastas que se intentaron en 4 de Octubre y 15 de Noviembre último en la ciudad de Toledo para procurar arrendar por 10 años el aprovechamiento de los campos de las lagunas saladas de Quero y cinco leguas en contorno, bajo el tipo de 40.000 reales vellón en cada uno de ellos que produjeron anteriormente, y de la proposición hecha fuera de subasta por D. Antonio Mora y March, ofreciendo por el referido aprovechamiento la suma de 10.000 rs. anuales, reduciéndose á este límite la cantidad que haya de depositar en garantía ó fianza; y conformándose S. M. con lo que V. E. propuso en 40 del actual, se ha servido admitir dicha proposición bajo el concepto de que sobre ella se abra una nueva licitación ó subasta por si hubiese quien ofreciese mayor cantidad, y disponiendo al mismo tiempo que la cantidad de la fianza que haya de prestar el que resulte rematante se reduzca al importe de una anualidad de la cantidad en que quede contratado el aprovechamiento de los mencionados campos, cuyo servicio deberá entenderse de urgencia por lo adelantado de la estación, á fin de que se reduzca á 40 días el plazo que haya de mediar desde los anuncios que se realice la nueva subasta ó remate. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

En su vista la Dirección ha dispuesto que se celebre por tercera vez una nueva subasta para procurar el arriendo del aprovechamiento que producen las lagunas saladas de Quero y cinco leguas en contorno, el día 25 de corriente mes bajo las condiciones insertas en la GACETA de 3 de Setiembre y 9 de Octubre último, y en tanto que no se opongan á lo que se previene en la precitada Real orden.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre el Burgo y Belchite.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde el Burgo á Belchite la correspondencia y periódicos que lo fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuya causa no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á tercera falta de esta especie podrá rescindir-se el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin perjuicio de la responsabilidad que en cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de acael.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Zaragoza.

9.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al contestar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal de correos, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tertia tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de sustituir convenientemente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 11.480 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

13.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor

que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde el Burgo á Belchite y vice versa por el precio de ..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 22 de Diciembre de 1864.—El Director general, A. de T. Valderrama.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Torbiscon á Albuñol y Adra.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Torbiscon á Albuñol y Adra la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerárlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuya causa no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Granada.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescancimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Granada.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Granada y Almería y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Sr. Gobernador de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Enero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 22.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.800 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Torbiscon á Albuñol y Adra y vice versa por el precio de ..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 22 de Diciembre de 1864.—El Director general, A. de T. Valderrama.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Aracena y Almonaster.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Aracena á Almonaster la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerárlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuya causa no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Huelva.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescancimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Huelva.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Huelva, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Sr. Gobernador de la misma y Alcalde de Aracena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Enero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 20.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.500 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Aracena á Almonaster y vice versa, por el precio de ..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 22 de Diciembre de 1864.—El Director general, A. de T. Valderrama.

Dirección general de Loterías.

En este día se han subastado en esta Dirección general 230 letras, importantes á 210.224 rs. 6 cént., á cargo de los Administradores de Loterías, las cuales han sido adjudicadas como mejor postor al Sr. D. Enrique Sainz, con el descuento de 19 cént. por 100 dafío al papel.

Madrid 11 de Enero de 1865.—P. O., Joaquín Gauche.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

COSTA MERIDIONAL DE INGLATERRA.

Alteración en el alumbrado marítimo del puerto de Dartmouth. Segun noticias publicadas por el Almirantazgo de Inglaterra debe haberse entendido el 14 de Diciembre último, un nuevo faro situado en la parte de Kingswear ó Septentrional del indicado puerto, y próximamente 457 metros al S. de la casa-valiza de la Colina.

Aparato dióptrico de cuarzo orden. Luz fija, que presenta las siguientes variantes: blanca para señalar el mejor canal de entrada al puerto, comprendiendo un arco de horizonte de 9º 30' entre los rumbos del N. 36º 30' O. y el N. 36º O.; roja entre el N. 36º O. y la costa al NE. pasando por los bajos de punta Kettle y la restinga Castle, y verde entre el N. 36º 30' O. y la costa al SO., pasando por los bajos de Checkstone y la roca Pin.

La luz está elevada 26 metros sobre el nivel de pleamar, visible á 11 millas en tiempo despejado, y la torre es octagonal de 11 metros de altura.

Asimismo se ha colocado en un asta una luz fija, blanca, elevada 213 metros sobre el nivel de pleamar y distante 20 brazas desde el faro hacia el mar.

Enfiladas estas dos luces y demorando al N. 32º O., se irá por la medianía del mejor canal del puerto.

Después de pasar las puntas Castle y Kettle, una luz más pequeña, blanca, en las inmediaciones de la estación del resguardo de la parte S. de la población, señala el canal para tomar el fondeadero; otra luz roja sirve de guía para franquear los bajos de la parte N. del puerto, y una verde para ir zafó del bajo de la parte Sur de punta One Gun.

En la parte más elevada de la costa se ha de construir una valiza de granito en forma de pirámide de 214 metros de altura, elevada 1524 metros sobre el nivel del mar, y á 0'5 de milla próximamente al N. ¼ NE. de la punta más exterior de Froward, parte oriental de la entrada del puerto.

Quedará suprimida la luz fija, roja, de punta Saint Potrox de las inmediaciones del castillo de Dartmouth, en la parte SE. de la entrada del puerto.

Las demoras son verdaderas.—Variación en 1864, 22º 15' NO.

COSTA OCCIDENTAL DE INGLATERRA.

Faro de punta Saint Ann.—Puerto de Milford. En el faro superior de esta punta, parte O. de la entrada del expresado puerto, se manifiesta, según anuncio de la Corporación de la Trinidad de Londres, un sector de luz roja en dirección de las rocas Chapel y Harbour, visible en la demora del N. 65º O. al S. 65º O.

Las demoras son verdaderas.—Variación en 1864, 23º 40' NO. Madrid 9 de Enero de 1865.—Salvador Moreno.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

DEUDA DEL PERSONAL.

Relación de las liquidaciones del personal que han resultado de corrientes y han sido aprobadas por la Junta de la Deuda pública, cuyos saldos se comprenderán en certificación para la emisión de títulos tan pronto como se reclamieren por los interesados, y se bastanente por el Ministerio fiscal los documentos de personalidad que se presenten por los mismos.

Número de las liquidaciones. Nombre de los acreedores. Importe del crédito.

CENTRO DE GUERRA. D. José Bieza..... 2.225. Excmo. Sr. D. Manuel de la Puente y Aranguren..... 97.308. D. Cipriano Urbarry..... 3.840,08. Excmo. Sr. D. Juan Zavala..... 32.018,31.

PROVINCIA DE BURGOS. 4943 D. Joaquín Bonifás..... 4.234,92.

PROVINCIA DE BARCELONA. 24550 D. Domingo Gener y Rivas..... 13.272. 24549 D. Antonio Martí..... 10.787,88.

PROVINCIA DE LAS BALEARES. 24533 D. Eduardo Barrios..... 13.910,55. 24531 D. Bartolomé Liabres Salmon..... 7.131,09. 24536 D. Gabriel Mascaro y Real..... 5.945,88. 24537 D. José Petrus y Córdona..... 14.362,11. 24538 D. Juan Pons y Gomila..... 5.510. 24539 D. Lorenzo Pinedas..... 21.907,50. 24539 D. Rafael Rosillo y Rogger..... 14.254,97. 24532 D. Pedro Antonio Vaguer..... 12.779,73.

PROVINCIA DE CÁDIZ. 23716 D. Araceli Cuenda..... 9.452,64.

PROVINCIA DE LA CORUÑA. 23813 D. Vicente Flejes..... 3.165,10. 23834 Doña Juana Antonia de la Cruz..... 2.352. 23871 D. José Villegas..... 9.893,83. 23874 D. Felipe Zapata..... 1.728.

PROVINCIA DE CÁDIZ. 9834 D. José Soldati..... 4.819,52.

PROVINCIA DE GERONA. 21898 D. Francisco Pá..... 7.447,94.

PROVINCIA DE MURCIA. 23705 D. José Pérez Alvarez..... 4.503,78. 23780 Doña Luisa Gumbau..... 1.494,69. 23783 D. Estaniso Antonio Gijón..... 8.700,42. 23784 D. Francisco Juan y Martínez..... 14.299,87. 23785 D. Francisco Martínez de la Torre..... 19.039,87. 23787 D. Joaquín Molina..... 49.218,95. 23788 D. Juan Maza, carpintero de Rivera..... 14.910,01. 23789 D. Juan Ojass..... 10.794,71. 23790 D. José Leandro Ortiz..... 7.397,57. 23791 D. Agustín Basso..... 48.432. 23792 D. Mariano Sánchez..... 2.557. 23793 D. Juan José Zarco..... 12.748.

PROVINCIA DE ORENSE. 24896 D. Benito Gil..... 1.592,86.

PROVINCIA DE VALENCIA. 6335 Doña María Amparo del Moro..... 2.186,59. 6368 D. Gabriel Andrés..... 2.272,92. 7540 D. Vicente Alcázar y Jordán (Marchandador)..... 2.311,50. 7557 Doña Juana Andrés y Martí..... 4.907,92. 6339 Doña Javiera Lorenza Barrutia..... 2.952,21. 6373 D. José Benedicto..... 1.488,36. 6.474 D. Antonio Berdeguer..... 7.074,30. 9570 D. Salvador Belenguier..... 15.841. 9573 D. Miguel Benavent..... 13.214. 9574 D. Agustín Basso..... 17.793. 6340 Doña María de los Dolores Belmar..... 14.837,71. 9718 D. Miguel Fita..... 20.838,50. 7662 E. Vicente Hernandez..... 21.794,50. 7816 D. Bernardo Nogués..... 18.605. 7686 D. Juan Bautista Puchol..... 10.314.

PROVINCIA DE ZARAGOZA. 24516 D. Tiburcio del Caso..... 20.125,56.

DIOCESIS DE VALENCIA. 51012 D. Vicente Marco..... 8.837. 51013 D. Francisco Molina y Lamaneta..... 12.306. 51014 D. Antonio Mollo..... 2.813. 51015 D. José Mollo..... 12.760. 51016 D. Martín Martínez..... 9.871. 51017 D. Francisco Martínez Rostoll..... 5.871. 51018 D. Vicente Martínez..... 2.027. 51019 D. Fernando Martí..... 9.244. 51020 D. Juan Miguel..... 7.435. 51021 D. José Martínez..... 3.061. 51022 D. Francisco Martínez Sanchis..... 2.962. 51023 D. José Mas..... 2.410. 51024 D. Fernando Martí Molina..... 2.410. 51025 D. Agustín Monzó..... 7.793. 51026 D. Leandro Monzó..... 4.893. 51027 D. Antonio Mira..... 4.915. 51028 D. José Mir..... 7.192. 51029 D. Francisco Matarredonda..... 6.226. 51030 D. Miguel Navarro..... 9.234. 51031 D. Silvestre Navarro..... 5.075. 51032 D. José Nogueroles..... 8.706. 51033 D. José Oleña..... 61.140. 51034 D. Ramon Ortí..... 13.597. 51035 D. Fernando Ortí..... 7.784. 51036 D. José Ortiz..... 6.280. 51037 D. Francisco Oñet..... 6.913. 51038 D. Gregorio Peñalva..... 7.419. 51039 D. Pedro Pina..... 13.001. 51040 D. José Pastor..... 4.047. 51041 D. Sebastián Perelló..... 3.508. 51042 D. Ramon Piquer..... 3.751. 51043 D. José Pavia..... 2.933. 51044 D. José Pérez..... 9.459. 51045 D. José Pallares..... 9.253. 51046 D. Rafael Pastor..... 10.364. 51047 D. Salvador Pastor..... 6.443. 51048 D. Buenaventura Paulo..... 3.363. 51049 D. José Pastor..... 12.584. 51050 D. Bartolomé Planelles..... 3.323. 51051 D. Vicente Pérez..... 7.731. 51052 D. Mariano Pérez..... 4.004. 51053 D. Antonio Pardines..... 8.865. 51054 D. Joaquín Pedro..... 6.291. 51055 D. Vicente Mauricio Peris..... 2.731. 51056 D. Santiago Piscal..... 9.362. 51057 D. Antonio Pichó..... 1.481. 51058 D. Mariano Pérez..... 4.600. 51059 D. José Querol..... 18.152. 51060 D. Francisco Torres..... 4.170.

DIOCESIS DE BURGOS. 51089 D. Jerónimo Calvo..... 6.174. 51090 D. Nicolás Estébanz..... 10.303. 51091 D. Juan Manuel Madroño..... 6.301. 51092 D. Andrés Morillo..... 3.520. 51093 D. Salvador Parra..... 15.222. 51095 D. Felipe Rodríguez Gil..... 14.900. 51096 D. Santos Tiedra..... 5.349.

DIOCESIS DE BURGOS. 50673 D. Francisco Huidobro Arca..... 24.031.

Número de las liquidaciones. Nombres de los acreedores. Importe del crédito.

DIOCESIS DE CANARIAS. 51098 D. Juan Nepomuceno de Ocampo..... 14.439. 51099 D. José Viera y Cubas..... 19.914.

DIOCESIS DE CÁDIZA. 51121 D. Francisco Rafael Treviño..... 21.337. 51100 D. Rafael Yeas..... 6.004.

DIOCESIS DE OHIUELA. 58080 D. José Gomar..... 19.705. 58087 D. Gonzalo Semper..... 19.762.

DIOCESIS DE ORENSE. 51101 D. Juan Mosquera..... 3.645.

DIOCESIS DE SAN MARCOS DE LEON. 51102 D. Joaquín Calderon..... 6.904.

DIOCESIS DE TOLEDO. 51123 D. Juan Navasa..... 43.514.

DIOCESIS DE VALLADOLID. 51061 D. Angel Alonso..... 3.025. 51062 D. Anselmo Bárcena..... 23.462. 51063 D. Narciso Blanco..... 4.643. 51064 D. Darío Calleja..... 2.891. 51065 D. Francisco Callejo..... 19.059. 51066 D. Santiago Centeno..... 6.212. 51067 D. Julián Gil Benito..... 8.765. 51068 D. Esteban Hernandez..... 2.225. 51069 D. Vicente Medrano..... 4.400. 51070 D. Juan Morales..... 5.435. 51071 D. Atanasio Polo..... 4.400. 51072 D. José Roman..... 37.316. 51073 D. Mariano Sardon..... 2.563. 51074 D. Domingo Ulloa..... 5.406.

DIOCESIS DE URUGEL. 51075 D. Juan Antiques..... 13.458. 51076 D. Isidro Campajón..... 32.510. 51077 D. Pedro Dalles..... 39.229. 51078 D. José Ballaros..... 38.373. 51079 D. Juan Forga..... 7.987. 51080 D. José Ferrer..... 10.125. 51081 D. Juan Guardiet..... 10.125. 51082 D. José Luis..... 12.677. 51083 D. Jacinto Morer..... 24.537. 51084 D. Tomás Mora..... 17.081. 51085 D. Buenaventura Peruchet..... 32.475. 51086 D. Francisco Roguer..... 35.993. 51087 D. Agustín Trezenis y Mallol..... 20.998. 51088 D. Pedro Tugues..... 20.755.

DIOCESIS DE ZARAGOZA. 51097 D. Vicente Gutierrez..... 26.251.

Madrid 23 de Noviembre de 1864.—Angel F. de Heredia.—V. B.—Barzanallana.

Ayuntamiento constitucional de Peñafiel.

En esta villa, con autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, ha acordado subastar la construcción de un edificio destinado para Casa Consistorial, con habitaciones para los Maestros de primera enseñanza, según plano facultativo, en la cantidad de 205.785 rs. con 35 cént., importe á que asciende el presupuesto de gastos.

La subasta será doble verificándose ambas el día 12 de Febrero del año próximo, á las doce y media de la mañana, en esta Casa Consistorial ante el Sr. Alcalde, y el Sr. Gobernador de la provincia en el local que ocupa su Secretaría.

En la primera media hora del remate se admitirán propuestas arregladas al modelo que á continuación se inserta, incluidas en pliegos cerrados y rubricados en su cubierta; no siendo válido el que no contenga el documento que acredite haber entregado en la Depositaria de este ayuntamiento la cantidad del 5 por 100 del total importe del presupuesto de la obra, ó en la Caja de depósitos de la capital.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y en la del Sr. Gobernador están de manifiesto las condiciones facultativas y económicas de la obra, y resulta en estas la duda de si hubiese dos ó más proposiciones iguales.

Peñafiel 28 de Diciembre de 1864.—El Alcalde, Pedro Bongoa Alvarez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., se obliga á ejecutar por su cuenta la obra



Más sobre este punto, pasando á ocuparme de lo que S. S. ha manifestado respecto á la conducta de la Administración actual...

Una de las pruebas que adujo S. S. fué la circular ó el Real orden sobre Instrucción pública, respecto á lo que puede decir muy poco, porque el Sr. Ministro de Fomento...

Discutimos la forma, los accidentes, pero no el principio. Y cuál es el que prevalece en las leyes vigentes? Señores, el principio que domina en las leyes recientes...

En seguida ha pasado el Sr. Calderón á tratar la cuestión electoral. Y qué ha dicho S. S. para censurar la conducta del Gabinete? Que se han removido muchos empleados...

Y por qué lo prohibe la ley? Porque es malo y vicioso, porque no debe hacerse, y porque la administración que S. S. defiende incurrió en ese pecado...

Y ahora á hablar de la cuestión de imprenta. En esta materia el Sr. Calderón Collantes, tomando por base una Real orden en que, dando instrucciones al Fiscal de Imprenta...

El Sr. Ministro de la Gobernación leyó la nota de las separaciones hechas en los años 1858 y 1861. A esto responderá el Sr. Calderón que si no se han removido más empleados...

Respecto á la anexión de Santo Domingo, contestará al Sr. Calderón Collantes principalmente otros de sus compañeros, limitándose yo á responder acerca de la autoridad con que S. S. ha querido revestir ciertas palabras...

Respecto á la anexión de Santo Domingo, contestará al Sr. Calderón Collantes principalmente otros de sus compañeros, limitándose yo á responder acerca de la autoridad con que S. S. ha querido revestir ciertas palabras...

Respecto á la anexión de Santo Domingo, contestará al Sr. Calderón Collantes principalmente otros de sus compañeros, limitándose yo á responder acerca de la autoridad con que S. S. ha querido revestir ciertas palabras...

Respecto á la anexión de Santo Domingo, contestará al Sr. Calderón Collantes principalmente otros de sus compañeros, limitándose yo á responder acerca de la autoridad con que S. S. ha querido revestir ciertas palabras...

ó señores, para imponer ó recibir alternativamente sus ideas? Pues que, el Sr. Duque de Tetuán responde de todo lo que dicen los periódicos que le defienden, y que muchas veces dicen cosas que yo creo que S. S. no aprueba...

Pero siguiendo el Sr. Calderón Collantes ocupándose de mi persona, recordo que no hace mucho he defendido la conservación de Santo Domingo. Lo que yo hice entonces fué pedir, viendo al Gobierno dispuesto á hacer un gran esfuerzo...

He dicho lo preciso para defenderme de las inculpaciones del Sr. Calderón Collantes, y voy á concluir. (El señor Duque de Tetuán pide la palabra para una alusión personal) Digo pedir la palabra al Sr. Duque de Tetuán, y haciendo su elogio, diré que S. S., conquistador de la ciudad en que ha titulado, habiendo adquirido por medio de sus órganos en la prensa que aquello se conservaría...

Esta ha sido siempre la conducta del partido moderado, y nada importa que haya tal ó cual contradicción, que algunos de sus hombres riñan ó tengan discordias, cuando se tiene la conciencia y la seguridad de que se ha de obrar á los principios...

El Sr. Duque de Tetuán. No pensaba, señores, hablar hasta el fin del debate; pero tengo que hacerlo ahora para contestar á una alusión personal del Sr. González Brabo, reservándome para después ocuparme de las que se han dirigido á la administración que tuve la honra de presidir...

Después de esto, tengo la seguridad de que el Sr. González Brabo recitará un poco su juicio respecto al señor Calderón Collantes. El Sr. Ministro de la Gobernación. El Sr. Duque de Tetuán no se ha hecho bien cargo de la argumentación que empleó para contestar al Sr. Calderón Collantes. S. S. sacaba semejanzas contra mí de un discurso puramente literario y académico, y yo, para debilitar su argumento, acudí á otra cosa más positiva, como es una proclama.

Puede, pues, efectivamente, seguir al lado del Sr. Duque de Tetuán el Sr. Calderón Collantes; pero por lo mismo sus aseveraciones contra mí tienen menos fuerza. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Señores: Siento que el Sr. Duque de Tetuán, en su discurso, no recordará aquí cosas pasadas y discursos pronunciados por mí. Cuando yo dije las palabras que S. S. ha leído, estaba animado de los mismos sentimientos de unión y concordia que ayer manifesté; pero lo que entonces expuse no era aprobado lo de lo que hicieron el Sr. Duque de Tetuán y los que le acompañaban, pues eso yo no podía aprobarlo.

El Sr. Duque de Tetuán. No he leído las palabras de S. S. voluntariamente, sino por venir el ataque del Banco ministerial. Por lo demás, S. S. las ha explicado hoy, y yo, que no penetro las intenciones, me atengo solo á lo que está escrito. El Sr. Calderón Collantes. Tengo que rectificar contestando á alusiones personales, y á fin de no molestar demasiado la atención de la Cámara, quisiera que hablaran antes los demás Sres. Ministros que han de hacerlo. El Sr. Ronscalz. La comisión también se propone contestar después de los señores Ministros y de lo que rectifique el Sr. Calderón Collantes.

El Sr. Ministro de MARINA: Señores, mi posición en este momento es difícil, desprovisto como me hallo de datos oportunos, y precisado á hablar después del Sr. Ministro de la Gobernación, y contentado á la potente palabra del Sr. Calderón Collantes. No haré, pues, más que exponer sencillamente los cargos que se me han dirigido desvaneciéndolos con los datos oficiales.

Es el primero haber nombrado dos Tenientes Generales y un Jefe de escuadra sin vacantes. Señores, el cuerpo de la Armada tiene de reglamento para las comisiones activas cinco Tenientes Generales, estando hoy reducido á tres el número por hallarse dos imposibilitados. Estos señores no han tenido por conveniente pedir su retiro; pero siendo necesario para el servicio, no he encontrado otro camino, para cubrir este, que nombrar á otros dos que son los más antiguos de su clase, y que ningún Ministerio puede echarlos abajo, pero que ocuparán sin sueldo el lugar de los dos Tenientes generales enfermos.

Lo mismo digo del Brigadier, que era el primero de su clase, que ha estado constantemente embarcado, concurriendo á casi todas las acciones de guerra en Méjico, Santo Domingo y otras partes, y que era necesario en la Junta consultiva. A esto se reduce todo el cargo del señor Calderón Collantes, y en el motivo para acusarme y ponerme trémulo como creen S. S. y sus amigos.

Segundo cargo: el retraso con que han llegado dos fragatas al Pacífico. Señores, sobre esto no diré sino que esas fragatas salieron en Julio ó Agosto, y por consiguiente, mal podría yo, que no entré en el Ministerio hasta Octubre, dar instrucciones á sus Comandantes. Si estos las han cumplido ó no, y si el retraso en el viaje está ó no justificado, lo habrá visto el Jefe de la escuadra, á quien esos Oficiales habrán presentado el correspondiente diario de navegación. Yo no he intervenido para nada en esa expedición al Pacífico, y antes por el contrario, la he desaprobado, como recordará la Cámara, en la sesión del 14 de Junio de 1862, calificándola de costosa, comprometida é inútil. Véase cómo este cargo carece de importancia.

El tercero de los que el Sr. Calderón Collantes ha hecho es el que verdaderamente tiene, que es el relativo á la compra de víveres y carbón para la escuadra del Pacífico. Recordará el Senado que desde el primer momento de constituida esta Cámara, el Sr. Calderón Collantes reclamó este expediente, que llamaba el del contrato con el Sr. Vinet y Vives, y á pesar de que yo no crea que de este asunto había de ocuparse en medio de un debate tan notable como el de la política general del Gabinete, me apresuré, sin embargo, á pedir antecedentes y datos, y á las 24 horas estaban sobre la mesa de este alto Cuerpo, sin que á pesar de todo, el Sr. Calderón Collantes haya leído el expediente, porque si lo hubiera leído estaría más enterado.

Censura S. S. que está servido se haya hecho por un particular y no por la Administración, ni aun siquiera por la comisión de Marina en Lóndres. Para justificar la conducta del Ministro de Marina, hasta leer el expediente, y por él verá el Senado, como debía haberlo visto el Sr. Calderón Collantes antes de hacer inculpaciones, que yo obré de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva y administrativa de la Armada, cuyos individuos declararon el servicio de urgente necesidad, y opinaron que no convenía hacerlo por administración, por lo cual, y autorizada ya por el consejo de Ministros, llamé para que verificara al Sr. Vinet y Vives, en su calidad de capitalista y naviero, buenas condiciones especiales para el caso, y que de seguro al prestar tan importante servicio á la escuadra española del Perú, cuyo General se quejaba con insistencia de la falta de víveres y combustible, al hacer ese servicio, repito, no ha pensado en hacer un negocio.

Y por qué, dice el Sr. Calderón Collantes, no se dió el encargo á la comisión española de Lóndres? Señores, aunque con sentimiento, debo revelar la razón que hubo para ello. Esa comisión, compuesta de facultativos y destinada solamente á inspeccionar las construcciones de buques que en los astilleros ingleses se hacen para España, intervino por lo tanto en las contrataciones, y yo cuál era el estado de esas contrataciones en los momentos de comprar los víveres y el carbón para la escuadra de las Islas Chinchas? Señores, por obras de las fragatas Arapiles y Victoria se debían más de 12.000.000 de reales, y cuatro y medio por carbon; es decir, que la comisión había garantido más de 16.000.000 pendientes de pago.

Restáame el último cargo, que es la diferencia contra los intereses del Tesoro que, según el Sr. Calderón Collantes, ha habido en la adquisición de víveres y combustible para la escuadra española del Perú, cargo por el que se ve claramente que S. S. no ha leído nada de los datos remitidos. La administración, al dar cuenta al Ministro del servicio hecho por el Sr. Vinet y Vives, refiriéndose al carbón de piedra que ha sido lo que principalmente se tenía que adquirir, dice que ha salido la tonelada á 207 reales 79 céntos, contando con el flete y demás gastos hasta la entrega de su destino, precio que considera sumamente económico, toda vez que la proporción más ventajosa de las presentadas lo fué al precio de cinco libras esterlinas cinco dineros, ó sean próximamente 600 rs. la tonelada.

Y en cuanto al precio del carbón de las minas de Cardiff, que, según el Sr. Calderón Collantes, es de 32 rs., consulte S. S. los datos que están sobre la mesa, y verá que el precio oficial entonces era de 56 7/4. Y, señores, después de todo esto, ¿qué razón tenía S. S. para usar de frases y de una entonación tan enérgica, que ha dado lugar á que algunos periódicos se hayan permitido la palabra robar? Como señores, se ha usado esa palabra tratándose de un hombre decente, y que social y políticamente ha llegado al fin de la carrera, y á propósito de un asunto tan escaso de censura? Se ha hablado de ruindades, y yo contesto que quien dice esas palabras es el que las tiene.

El Sr. CALDERÓN COLLANTES: Pido que se escriban esas palabras.

El Sr. Ministro de MARINA: Que se escriban. Yo me refiero á lo que las ha usado.

El Sr. CALDERÓN COLLANTES: Yo explicaré las mías.

El Sr. Ministro de MARINA: Creo que después de los datos expuestos, el Sr. Calderón Collantes se convencerá de que sus cargos han sido infundados é injurios. S. S., ó no comprendo cómo se hacen esas operaciones, ó ha querido guardar esas retenciones, pero de todos modos, yo creo que el Senado estará convencido de que el Ministro de Marina ha obrado como debe.

modos, yo creo que el Senado estará convencido de que el Ministro de Marina ha obrado como debe.

Dicho esto, solo me queda que añadir que si lo que se quiere es la fiscalización de todos mis actos, no tengo inconveniente en ello, pues lo que yo quiero es que vea todo el mundo que en lo relativo al Ministro de Marina no puede haber retenciones de ningún género, porque tiene su opinión muy bien sentada.

El Sr. CALDERÓN COLLANTES: Sin perjuicio de dejar para mañana las rectificaciones que tengo que hacer, rogaria al Sr. Presidente, si es que son pasadas las horas de reglamento, me permitiese decir breves palabras respecto á las expresiones del Sr. Ministro de Marina que he pedido que se escriban para que se dé explicación conveniente.

El Sr. PRESIDENTE: Puede V. S. usar de la palabra con ese objeto.

El Sr. CALDERÓN COLLANTES: El Senado ha oído la manera de hablar del Sr. Armero, y comprenderá que no puede ofender á nadie; pero S. S. ha dicho, si no me equivoco, que se quería atribuir ruindad al Ministro de Marina y que la ruindad estaba en el que se la atribuya, y yo preguntó á S. S. si era á mí á quien se dirigía al decir esa palabra.

El Sr. Ministro de MARINA: ¿S. S. usó de esa palabra atribuyéndome á mí?

El Sr. CALDERÓN COLLANTES: Seguramente que no.

El Sr. Ministro de MARINA: Pues en ese caso tampoco he pedido atribuir á S. S.

El Sr. CALDERÓN COLLANTES: Veo ciertos signos del Sr. Ministro de Fomento, y desearía que S. S. guardase la moderación que merece el puesto que ocupa, pues nadie tiene derecho á interrumpir á los Sres. Senadores más que el Sr. Presidente. Por lo demás, queda consignada esa palabra malsanamente y antiparlamentaria no se ha dirigido á mí, y dejo para mañana el ocuparme de los cálculos que ha hecho el Sr. Ministro de Marina.

El Sr. PRESIDENTE: Siendo pasadas las horas de reglamento se suspende esta discusión, la cual continuará mañana.

Se levanta la sesión.

eran las seis sesenta y cuatro.

### PARTE NO OFICIAL.

#### EXTERIOR.

Una correspondencia de América anuncia que, según comunicaciones recibidas de Honduras, el Emperador Maximiliano ha publicado una proclama declarando incorporadas á Méjico la península de Yucatán y la colonia inglesa de Honduras. El primero de estos territorios formaba antiguamente parte de la República mejicana, y su anexión actualmente no ha causado extrañeza; no sucediendo lo mismo respecto del segundo, se cree que entre las cortes de Méjico y Lóndres exista algún convenio acerca del particular.

Esta noticia, publicada por los periódicos americanos, necesita, según La France, confirmación oficial.

Segun noticias de Copenhague fecha 7, el Ministerio de Comercio ha presentado al Rigstrand un proyecto de ley concediendo libertad de navegación y comercio en las costas dinamarquesas á todas las naciones que otorguen igual beneficio á la marina mercante de aquel Estado.

Segun recientes noticias de New-York, recibidas en Lóndres, se sabe que Hardee con su ejército y artillería evacuó á Savannah el 20 de Diciembre, habiendo dejado en la ciudad 25.000 balas de algodón pertenecientes á extranjeros. Hardee se ha unido con Beauregard. Sherman se ha dirigido hacia Engonswille.

El cuerpo de ejército federal enviado contra Mobile ha sido rechazado en Pollard (Alabama). Se decía que la expedición federal que había salido de Suffolk contra el fuerte situado sobre el río Reanoake, ha sido derrotada.

Correspondencias de Buenos-Aires que alcanzan al 25 de Noviembre no indican modificación alguna en el estado de aquella parte de América. La escuadra brasileña continuaba bloqueando las costas del Uruguay con perjuicio del comercio exterior y no obstante las protestas de los Agentes consulares. El Paraguay ha adoptado una actitud muy contraria respecto del Brasil, circulando el rumor de haber roto las hostilidades. El Gobierno brasileño había enviado á los Estados de la Plata al Consejero Paranhos con una misión pacífica, cuyos resultados, sin embargo, no inspiraban gran confianza en Buenos-Aires.

#### INTERIOR.

MADRID.—La Exposición nacional de Bellas Artes, según anuncia un telegrama, quedará cerrada mañana 13 de Enero. Acciones de carreteras generales, 6 por 400 anual, emisión de 1.ª de Abril de 1860, de 2.000 rs., idem, 90-50 d.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, sin cupón, id., 103 p. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, sin cupón, no publicado, 80-00 p. Acciones del Banco de España, sin opción, id., 141-00 d. Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, idem, 70 d.

Idem de la Compañía de los ferrocarriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, id., 50. CAMBIOS. Lóndres á 90 días fecha, 48-15 p. París á 8 días vista, 5-02. Plazas del reino.

Table with columns: Plaza, Beneficio. Includes entries for Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huesca, Jaén, León, Llerda, Logroño.

Idem de la Compañía de los ferrocarriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, id., 50.

Table with columns: Día, Beneficio. Includes entries for Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huesca, Jaén, León, Llerda, Logroño.

Table with columns: Localidades, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo. Includes sections for SANTOS DEL DIA, REAL OBSERVATORIO DE MADRID, ALCAZALIA-CORREJIMIENTO DE MADRID, OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS, and LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Table with columns: Localidades, Barómetro reducido á 0 m. en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo. Includes sections for SANTOS DEL DIA, REAL OBSERVATORIO DE MADRID, ALCAZALIA-CORREJIMIENTO DE MADRID, OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS, and LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

trabajos que para el referido día 14 espera que el Gobierno de S. M. haya aprobado ya su propuesta de promios.

— Ya se ha derramado en el Campo de Guardias el edificio que fué almacén de pólvora, debiendo el terreno que ocupaba formar parte del nuevo depósito para las aguas que se va á construir en aquel sitio, y cuya obra, suspendida á fines del verano último, va á emprenderse de nuevo, según dicen, en la primavera próxima.

— Parece que en breve se emprenderá la construcción de alcantarillas en las calles demarcadas para el nuevo barrio que se está formando en las afueras de San Bernardino.

### ANUNCIOS.

BANCO DE ESPAÑA.—EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 49 de sus estatutos, ha acordado que la junta general de accionistas del mismo se celebre el día 4 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en la casa del establecimiento, calle de Atocha.

En virtud de lo acordado por la misma junta general de accionistas, y aprobado por S. M. en Real orden de 24 de Marzo de 1860, la primera de las sesiones de aquella se consagrará únicamente á la lectura y reparto de la memoria y balance, destinándose los siguientes á su discusión y á la de los demás asuntos que puedan ofrecerse.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 46 de los estatutos, tienen derecho á concurrir á ella todos los que en 4 de Diciembre último poseían en propiedad 50 ó más acciones, siempre que las conserven hasta la celebración de dicha junta. De todos ellos se ha formado la lista correspondiente que, aprobada por el Consejo de gobierno, se fijará en la portería del Banco. En su consecuencia, se hallen en el caso de poder concurrir se servirán en esta Secretaría las correspondientes cédulas de entrada desde el día 25 de Febrero en los que no sean feriados y á las horas de oficina, sin cuyo requisito no podrán asistir á dicha reunión.

La representación en ella es personal y no puede delegarse. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos y las testamentarias podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos.

Las viudas y solteras pueden nombrar al efecto apoderados especiales. Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador del Banco anuncio para conocimiento de los señores accionistas á quienes corresponda.

Madrid 10 de Enero de 1863.—El Secretario.—José de Adaro.

BANCO BALEAR.—POR ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO se convoca á la general de accionistas para la ordinaria que á los efectos del art. 40 de los estatutos tendrá lugar el día 12 de Febrero próximo, á las once de su mañana, en el edificio del Banco.

Las papeletas de asistencia se facilitarán por la Secretaría dentro de los ocho días anteriores al de la reunión, y durante este mismo plazo se darán á los señores accionistas en las horas que estarán señaladas en la portería las noticias que aquellos reclaman sobre la marcha de los negocios del establecimiento. Los accionistas que deban representar á otros, se servirán entregar en la misma Secretaría, durante los mismos ocho días, la autorización por escrito que acredite su personalidad.

Palma 5 de Enero de 1863.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Jaime Cerdá y Oliver, Secretario. 3084

SOCIEDAD DEL TRAMVIA DE CARCAJENA, GANDIA Y DENIA.—Por acuerdo de la Direccion de esta Sociedad se convoca á junta general extraordinaria de señores accionistas para el día 28 del corriente, á la una de la tarde, en las oficinas de la misma, plaza de San Andrés, núm. 6, á fin de tratar en ella asuntos de la mayor gravedad.

Solo tendrán voz y voto con arreglo al art. 32 de los estatutos los poseedores de seis ó más acciones, y para ello deberán depositarlas en la Secretaría antes del día 23, recibiendo en el acto un resguardo de sus títulos que exhibirán á su entrada en el salón.

Los señores accionistas de fuera de Valencia podrán depositar sus acciones hasta el día 24 del mismo en casa de los comisionados de la Sociedad, que son: en Gandia, D. Vicente Morand, y en Denia, D. Joaquín Morales.

Valencia 8 de Enero de 1863.—El Director gerente, Augusto Belda. 3097

MANUAL DEL JUEZ DE PAZ Y DEL ALCALDE EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES JUDICIALES, por D. Celestino Más y Abad.—Quinta edición, ordenada por el Real Decreto de 22 de Octubre de 1858, con un apéndice de las reformas decretadas en 28 de Abril de 1860 sobre aranceles judiciales correspondientes á los Secretarios, porteros &c.; un tomo en 8.ª regular, 12 rs. en Madrid y 14 reusados fuera de Madrid, dirigiéndose los pedidos á su dueño D. Justo Serrano de Sicilia.

En la misma librería se hallan las obras para Alcaldes de Martínez Alcubilla y Garcia, Cantalpia y la Torre, 2 tomos en 4.ª á 40 rs. en Madrid. 3098-3

BANCO DE CÁDIZ.—EL DIA 4.ª DE FEBRERO PRÓXIMO, á las doce de la mañana; tendrá lugar la Junta general de accionistas de este Banco en la forma prevenida en los estatutos y reglamento.

En su consecuencia, los señores accionistas que con arreglo al art. 35 de los estatutos tengan derecho de asistencia al referido acto, se servirán acudir á la Secretaría del Banco desde el día 25 del actual para recoger la cédula de entrada que dispone el art. 45 del reglamento. Los señores que no pudiendo concurrir personalmente se hayan representado por medio de apoderados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de los estatutos y 47 del reglamento, se servirán presentar en la misma Secretaría los poderes especiales y documentos oportunos dentro del término prefijado en el citado artículo 47.

Y para que llegue á noticia de los interesados, y por acuerdo del Consejo de gobierno, extendiendo el presente en Cádiz á 2 de Enero de 1863.—El Secretario, José Herreros Gargallo. 3091

### BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 7 de Enero.—Interior, 42 3/4. — Diferida, 40.

Amsterdam 7 de Enero.—Interior, 42 3/4. — Diferida, 40 3/4.

Lóndres 7 de Enero.—Consolidados, 89 3/4. — Diferida e-pañol, 40 1/4, 41.

### ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Funcion 41 de abono.—A las ocho de la noche.—Roberto el diablo.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho de la noche.—Mari-Hernandez la gallega.—Baile.

TEATRO DE VARIÉDIA.—A las ocho y media de la noche.—El ramo de oliva, comedia en tres actos.—Baile.—Una idea feliz, pieza en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Pan y toros, zarzuela en tres actos.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Tercera representación en este teatro de la zarzuela en tres actos titulada Las hijas de Eva.

TEATRO DE NOVEDADES.—No se ha recibido el anuncio.